

actas de todas las poblaciones que comprendan las suyas, al jefe del Estado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía.

Art. 5º. Los pliegos á que alude el artículo anterior, irán sellados con el sello de la Gobernacion y Ayuntamientos respectivos de las cabezas de Provincias, á fin de que no se suscite la mas ligera sospecha acerca de su autenticidad.

Art. 6º. El presente decreto será impreso, publicado y circulado á diligencia del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 16 dias del mes de Febrero de 1870, año 26 de la Independencia, 7º. de la Restauracion y 3º. de la Regeneracion.—Buenaventura Baez—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Félix María Del Monte.—El Ministro de lo Interior, Policía, etc., M. M. Gautier.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Ricardo Curiel.—El Ministro de Guerra y Marina, José Hungria.

Núm. 1168.—DECLARACIÓN del S. C., adhiriéndose al querer de los pueblos de la República de unirse á los EE. UU. de América.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República.

Por cuanto en fecha 16 del mes de Febrero del año de mil ochocientos setenta, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con este Alto Cuerpo, dió un decreto llamando á los pueblos de la República á reunirse en sus comicios á fin de que expresasen libremente, si era ó no su voluntad de unirse á la Gran República de los EE. UU. del Norte de América, como ciudadano de ella, formando parte de su poderosa unidad política; circunstancias á que se determinó el Gobierno en presencia de varias manifestaciones de personas notables, que demostraban de antemano cual era la opinion pública del país, sobre tan importante cuestion.—Y por cuanto habiéndose llevado á efecto la votacion, y habiendo presentado el Ejecutivo á este Alto Cuerpo las actas de las poblaciones que componen las diversas provincias y distritos de la República, que acreditan una mayoría casi unánime en favor de la Union de que se trata.

El Senado Consultor de la República, en vista del querer

de sus comitentes libre y legalmente manifestado, declara y dá fé: de que los pueblos de la República Dominicana tienen la voluntad de unirse á los Estados Unidos de América; y por tanto se adhiere unánimemente á este pensamiento, considerándolo como el mas conveniente y eficaz para la consrvacion de la libertad y la democracia de este pais.—Y al mismo tiempo imparte la autorizacion dada por los pueblos al Ejecutivo Dominicano, á fin de que lleve á puro y debido cumplimiento la voluntad de la nacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el décimo sexto dia del mes de Marzo del año de N. S. el 1870, año 27 de la Independencia, 7º. de la Restauracion y 3º. de la Regeneracion.—El Presidente del Senado, Pedro T. Garrido.—Gerardo Bobadilla.—N. Ureña.—José del Ro. Bernal.—Felix Ma. Lluveres.—Cárlos B. Baez.—Jacinto de la Concha.—Javier Angulo Guridi, Secretario.

Núm. 1169.—LEY sobre el derecho de patente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Art. 1º. Ninguno podrá ejercer profesion ó industria alguna en el territorio de la República, sin haber antes obtenido la correspondiente patente, salvo las excepciones que establece esta ley; debiendo satisfacer esta contribucion conforme á la clasificacion y tarifa anexas.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará inscrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º. Queda autorizado el pacotillaje por los campos,